

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

La demandada sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que el proveído se notificó el 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificaciones@bynmasivo.com, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad expedido el 4 de marzo de 2020, aportado por la parte actora con la subsanación de la demanda, sin embargo, para la fecha de notificación de la demanda ya había cambiado su dirección electrónica de notificaciones judiciales a contabilidad@blancoynegromasivo.com.co, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación del 25 de agosto y 22 de septiembre de 2020. Al efecto expresó¹:

*“Así pues, la notificación personal a Blanco y Negro no se realizó en debida forma, pues el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, prescribe expresamente en el segundo inciso que es obligatoria que la notificación se haga al correo creado y dispuesto por la sociedad para recibir **notificaciones judiciales**:*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil** o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, **en el canal indicado en este.***

Esta situación ocasionó que mi mandante no pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción siempre que, al tenerse por realizada la notificación personal en un correo electrónico que ya no se encontraba activo y que igualmente ya no correspondía al destinado para notificaciones judiciales, no pudiera conocer la providencia, ni las piezas procesales pertinentes para haberse pronunciado dentro del término procesal oportuno.” (Resaltado y subrayado del original).

En tal virtud, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y efectuar en debida forma la notificación personal al correo electrónico dispuesto para tal fin: contabilidad@blancoynegromasivo.com.co

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por el término de tres, el cual transcurrió en silencio².

¹ Archivo 02 de la carpeta 04IncidenteNulidadBlancoyNegro en el expediente digital.

² Archivo 03 de la carpeta 04IncidenteNulidadBlancoyNegro en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., dispone en el numeral 8º que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

La notificación de las providencias tiene como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales las decisiones adoptadas por el juez con el objeto de que ejerzan su derecho de contradicción a través de los recursos procedentes, si no están de acuerdo con el pronunciamiento.

Tratándose del auto admisorio de la demanda, la notificación debe realizarse de manera personal según lo estipula el artículo 198 del CPACA, en concordancia con el art. 199 *ibídem*.

En el presente asunto, el incidentalista funda la solicitud de nulidad en la causal 8ª del precitado art. 133, arguyendo que no se le notificó en legal forma el auto que dispuso la admisión de la demanda, pues la notificación realizada por este Despacho el 29 de septiembre de 2020 se efectuó a un correo electrónico que se encontraba inactivo, ya que para dicha data su canal digital para recibir notificaciones judiciales había cambiado, por lo que no pudo conocer el contenido el auto ni de la demanda para ejercer el derecho de defensa dentro del término oportuno.

Al respecto, esta agencia judicial estima que no se configura la causal de nulidad invocada, ya que el auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2020³ se notificó en legal forma a la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. el 29 de septiembre de 2020⁴, conforme lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A., a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de notificaciones notificaciones@bynmasivo.com registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 4 de marzo de 2020, aportado por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda⁵. Ello evidencia que la actuación del Despacho se ajustó al ordenamiento legal en materia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, efectuándose de conformidad con la información de la sociedad que en el momento obraba en el proceso, por lo que la actuación surtida no amerita reproche alguno y al no presentarse los supuestos de la causal invocada habrá de negarse la nulidad solicitada por el apoderado de Blanco y Negro Masivo S.A.

No obstante, se observa que en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la solicitud de nulidad, que datan del 25 de agosto y 22 de septiembre de 2020⁶, aparece como correo electrónico de notificaciones el de

³ Archivo 06 de la carpeta 01 Cuaderno Principal en el expediente digital.

⁴ Según constancia visible en el archivo 08 de la carpeta 01 Cuaderno Principal en el expediente digital.

⁵ Pág. 72 a 81 del archivo 01 en la carpeta 01 Cuaderno Principal en el expediente digital.

⁶ Pág. 18 a 40 del escrito de nulidad, archivo 02 del de la carpeta 04IncidenteNulidadBlancoyNegro en el expediente digital.

CONTABILIDAD@BLANCOYNEGROMASIVO.COM.CO, circunstancia que indica que con **anterioridad** a la fecha en que se realizó la notificación de la admisión de la demanda a las partes, la sociedad accionada había actualizado su canal digital para recibir notificaciones judiciales al mencionado correo, razón por la cual, aunque esa información no obraba en el proceso para el momento de la actuación cuestionada, y, por tanto, no podía ser conocida por esta agencia judicial, se hace necesario ordenar la notificación de la admisión de la demanda a las direcciones electrónicas actuales que reposan en los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad demandada Blanco y Negro Masivo S.A., incluida la última actualización del canal digital notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co⁷, a fin de garantizarle el ejercicio efectivo del derecho de defensa dentro de la presente causa y sanear las actuaciones hasta aquí surtidas respecto a dicha entidad, sin lugar a decretar la nulidad de la actuación, porque como se indicó, el Despacho no incurrió en yerro alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad demandada Blanco y Negro Masivo S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2020 a la sociedad demandada **Blanco y Negro Masivo S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

contabilidad@blancoynegromasivo.com.co

notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co

3.- CORRER TRASLADO a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

4.- TENER como apoderado judicial de la sociedad Blanco y Negro Masivo S.A. al abogado CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS portador de la Tarjeta Profesional No. 305.272 del C.S.J., conforme al poder y soportes allegados al expediente.⁸

⁷ Correo registrado en el último Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 22 de octubre de 2020. Pág. 7 a 17 del escrito de nulidad, archivo 02 de la carpeta 04IncidenteNulidadBlancoyNegro en el expediente digital.

⁸ Pág. 6 a 17 del archivo 02 de la carpeta 04IncidenteNulidadBlancoyNegro en el expediente digital.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

clamepjuridica@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; aponteabogado@hotmail.com
judiciales@metrocali.gov.co; andresfelipesalgado01@hotmail.com
cvallecilla@hurtadogandini.com
njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@londonouribeabogados.com
juridico@segurosdelestado.com; firmadeabogadosjr@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d8b079f114eb3fb2374e43b01fb3ea0b16cea64176503052954f1d35b3771**

Documento generado en 08/04/2022 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00062 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**
Demandado: **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por intermedio de apoderado presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando se adelante ejecución en contra de JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, con la finalidad de exigir por esta vía el pago de las agencias en derecho a las que fue condenado este último a través de providencia de diciembre 14 de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2018-00059-00(61437), pretendiendo en concreto lo siguiente:

PRETENSIONES

Solicito Señora Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra del señor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos, para que cumpla con la obligación de pagar agencias en derecho, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.753.998.98) Mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS(E) 03-26-000-2018-00059-00(61437)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por la tardanza en el pago de la obligación de que trata el numeral primero desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

TERCERO: Solicito se sirva CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado con ocasión del presente proceso ejecutivo.

¹ Archivo digital "004Demanda".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución originados en asuntos arbitrales se determina, según lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, con apego a las reglas que sobre cuantía y territorio define esa misma codificación, que para efectos del estudio de la demanda y por la fecha en que fue presentada, son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En tal virtud, se desprende de lo dispuesto en los artículos 152 numeral 6º y 155 numeral 7º ibídem que, si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso; pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito su conocimiento, según lo dispuesto en las disposiciones ya enunciadas.

Así las cosas, considerando que la suma que calcula la entidad ejecutante como adeudada por el demandado asciende a \$144.848.631,07 en la que se incluyen capital e intereses causados a 31 de diciembre de 2021², no existe duda que por el factor cuantía le corresponde el trámite de la demanda a este Despacho.

Cabe resalta que de conformidad con los artículos 98 y 99 numeral 2º del CPACA, en concordancia con el párrafo del artículo 104, la entidad demandante tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de **cobro coactivo** para recaudar la acreencia que ahora pretende, pero también puede hacerlo por vía judicial.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, siendo este último el caso de que trata la demanda, el juez competente será el del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En cuanto a ello, si bien no se allegó copia del contrato que dio origen al procedimiento arbitral en cuya virtud fue condenado el ejecutado al pago de agencias en derecho, y por tanto no se conoce el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por la naturaleza misma del negocio jurídico que dio origen al pleito (contrato de obra) y en razón al domicilio de la ejecutante al ser una entidad territorial de carácter municipal, es posible concluir que dicho contrato debió cumplirse en Jamundí; de allí que también le asista competencia a los Jueces administrativos de esta ciudad para conocer de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-

² Sobre la estimación de la cuantía consultar el artículo 157 del CPACA.

11653 de octubre 28 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se verifica asimismo que la demanda fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA³, pues si bien no se arrimó constancia de ejecutoria de la providencia que impuso la condena de agencias en derecho que pretende cobrarse, lo que será materia de examen posteriormente, se advierte que incluso partiendo de la fecha en que fue proferida tal providencia (diciembre 14 de 2018), es posible concluir que para aquella en que fue presentada la demanda (marzo 28 de 2022⁴) no trascurrieron más de los cinco (5) años como término de caducidad previsto en la disposición mencionada.

Finalmente, se advierte que a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en remitir copia de la demanda a la ejecutada, toda vez que pidió el decreto de medidas cautelares con escrito⁵ separado allegado junto al libelo introductorio.

2. CASO CONCRETO

La parte ejecutante pretende el pago, por la vía ejecutiva, del monto de \$83.753.998 como suma de capital, así como los intereses causados sobre la misma; capital que corresponde al valor de las agencias en derecho a las que resultó condenado el ejecutado con la providencia de diciembre 14 de 2018⁶ proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2018-00059-00(61437).

Con dicha providencia el Consejo de Estado resolvió, declarando infundado, el recurso de anulación que interpuso JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA contra el laudo arbitral del 7 de febrero de 2018⁷ proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle; recurso que el aquí ejecutado ejerció como cesionario de los derechos litigiosos de quien se enfrentó en arbitraje al Municipio de Jamundí por discrepancias en relación con el contrato de obra No. 34-14-03-664 celebrado el 27 de diciembre de 2011.

En concreto, en lo que es de interés para el propósito estudiado, dispuso la providencia contentiva de la condena que persigue ejecutarse:

³ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁴ Archivo digital “005CorreoActaReparto”.

⁵ Archivo digital “001SolicitudMedidaCautelar”.

⁶ Páginas 89 a 107, archivo digital “002AnexosDemanda”.

⁷ Páginas 1 a 67, archivo digital “002AnexosDemanda”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA** en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos, al pago de la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.753.998.98)**, por concepto de agencias en derecho.

Pues bien, de un examen al libelo introductorio y a los documentos allegados con el mismo, estima esta agencia judicial que no existen elementos para librar el mandamiento de pago que se solicita, en razón a que no fue satisfecho un requisito formal en punto a la acreditación del título ejecutivo, que tiene que ver con la ausencia de constancia de ejecutoria de la providencia que contiene la condena que se persigue, y que en últimas tampoco permite corroborar el elemento sustancial de exigibilidad de la obligación.

En ese sentido, se destaca que el artículo 298 del CPACA prevé que entratándose de ejecuciones derivadas de asuntos arbitrales *“se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.(...)”*; y como quiera que el título base de recaudo se encuentra contenido en una providencia judicial que fue la que dio origen a la obligación de pago aquí demandada, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. exige que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Abordando un examen de los documentos allegados con el escrito de la demanda, en concreto aquellos contenidos en el archivo digital “002AnexosDemanda”, observa esta agencia judicial que únicamente consta, según se observa a página 108 de dicho archivo, que la providencia contentiva de la obligación demandada fue notificada por estado, y si bien allí se enuncia el término en el que transcurriría la ejecutoria, no se hace constar si la decisión judicial cobró o no firmeza.

En cuanto a ello, pone de presente el Juzgado que el numeral 7º del artículo 149 del CPACA prevé la posibilidad de que se ejerza el recurso de revisión en contra de la sentencia que desata el recurso de anulación formulado en contra de laudos arbitrales originados en contratos celebrados por una entidad pública, incluso según la configuración normativa de esta disposición previo a la modificación dispuesta con la Ley 2080 de 2021; luego entonces con fundada razón se hacía necesario que la entidad demandante allegara la constancia de ejecutoria de la providencia de diciembre 14 de 2018⁸ proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación 11001-03-26-000-2018-00059-00(61437), con el fin de demostrar la firmeza de la decisión contentiva de la obligación.

⁸ Páginas 89 a 107, archivo digital “002AnexosDemanda”.

Además, dicha constancia y la fecha cierta en que pudo cobrar ejecutoria cobran relevancia en el contexto del requisito sustancial de exigibilidad de la obligación, el que tiene que ver con que *“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.”*⁹, pues el artículo 298 del CPACA prevé un plazo de mínimo seis (6) meses desde la firmeza de la decisión para que pueda librarse mandamiento de pago cuando *“el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública (...)”*.

Por tanto, también debía acreditarse la fecha en que cobró ejecutoria la providencia contentiva de la obligación que persigue la ejecutante, pues ello era necesario para que pudiera corroborarse la extinción del término al que alude el mentado artículo, como condición para que pudiera corroborarse que la obligación ya es exigible.

Frente a lo anterior se pone de relieve que, entrándose de procesos ejecutivos, al momento de presentar la demanda debe acreditarse no solo la condición de acreedor, sino también los requisitos para reclamar por esta vía procesal el cumplimiento de una obligación, dado que, por la naturaleza misma del proceso ejecutivo, el derecho reclamado y la titularidad para reclamarlo debe demostrarse desde el momento en que se presenta la demanda, oponiéndose a tal naturaleza que ello se busque en el trámite procesal, como ocurre con los procesos declarativos. Al respecto, ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa:

“Por su naturaleza, (...) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

(...)

*En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. (...)”*¹⁰

En providencia más reciente, señaló la Corporación en sede de tutela, recogiendo igual postura sobre la materia:

*“Al punto, es necesario resaltar la posición del Consejo de Estado según la cual, “[...] en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo [...]”*¹¹. Al respecto, la Sección Tercera dijo:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda, expediente 13103.

¹¹ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, auto del 8 de marzo de 2018, exp. 58585

y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...] En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”¹²

Lo anterior, por cuanto la composición del título ejecutivo complejo es una carga en cabeza del sujeto ejecutante a quien le corresponde aportarlo en su totalidad. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

“La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución.”¹³

(...)¹⁴

Así las cosas, al no cumplirse con un requisito formal del título que de paso impide tener certeza de la exigibilidad de la obligación que pretende ejecutarse, se impone negar el mandamiento de pago solicitado, habida cuenta que el artículo 430 del estatuto procesal general posibilita a que se libere mandamiento si la demanda se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo; condición que no cumplió el extremo ejecutante en este evento.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y en contra de JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante conforme a lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos:

- jecom23@yahoo.es
- secretaria.juridica@jamundi.gov.co

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

¹² Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

¹³ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), exp. 20286.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de tutela de diciembre 9 de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03927-01(AC), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf7c182cb07fdd4c0467302c4d328afbcc6467f6c764641e14f97b4408c4e69**

Documento generado en 08/04/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00153-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO Y OTROS**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN**

ASUNTO: Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

Los señores **DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO, TULIO ERNESTO RUBIANO MARQUEZ, GLORIA GREDY MOLANO JUNCO, GLORIA STEPHANIE RAMIREZ MOLANO y MELBA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – acumulada con pretensiones de Reparación Directa - en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74147, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*.

Como restablecimiento del derecho solicitan se declare que la señora **Diana Carolina Ramírez Molano** ganó el concurso de méritos realizado por la CNSC para ocupar el empleo referido en el acto administrativo acusado; que se ordene su nombramiento en dicho empleo con efectos retroactivos a partir del 2 de marzo de 2020 por haber ocupado el primer puesto, o subsidiariamente, se le nombre en un empleo igual o superior al ofertado en el concurso público; que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes al empleo a partir de la citada fecha; que las sumas reconocidas sean indexadas y se condene en costas a las accionadas.

Igualmente, solicitan pretensiones de reparación en el sentido de que se indemnicen los perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante por la presunta falla del servicio en que incurrieron las accionadas al elegir un perfil profesional no contemplado en los decretos que regularon la convocatoria, negarse a calificar a la accionante conforme a los resultados reales y bases del concurso, y a darle cumplimiento a un fallo de tutela.

Por auto del 7 de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos advertidos referentes a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado, aportar constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado - Resolución CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020 y constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Conciliación Administrativa de Bogotá sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Dentro de la oportunidad legal², la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda como se ordenó en el auto que antecede³, por lo que se procede a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda se formuló como nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa bajo la figura de la acumulación de pretensiones del art. 165 del C.P.A.C.A., resulta pertinente hacer algunas precisiones sobre el medio de control adecuado según la fuente del daño.

El Medio de Control Adecuado.

La Ley 1437 de 2011 contempla en el título III los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, en el artículo 138 desarrolló el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado. Por su parte, en el artículo 140 reguló el medio de reparación directa para que los interesados demanden la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Como se observa, cada medio de control tiene una finalidad específica, y si bien, tanto la nulidad y restablecimiento del derecho como la reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, ya que las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de uno u otro medio son distintas, al igual que los requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad.

Sobre la procedencia de dichos medios de control para acudir a la jurisdicción, la

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado el 8 de febrero de 2022 y la subsanación se presentó a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022. Archivos 05 y 06 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.⁴ De ahí que, el ejercicio de uno u otro medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Al respecto, en providencia del 9 de marzo de 2021⁵ la Alta Corporación explicó la procedencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación⁶, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparo judicial.

En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.

Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)⁷

(...)

De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.” (Resalta el Despacho).

Es claro entonces que la procedencia del medio de control de reparación directa o de nulidad y restablecimiento del derecho, está determinada por la fuente del daño y el fin pretendido. Por tanto, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad está en discusión el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999).

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

mientras que el de reparación sólo procede de manera excepcional cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de los efectos derivados de un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, se observa que la fuente del daño deprecado por los actores se origina en el acto administrativo que conformó la lista de elegibles para proveer el empleo público denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017, contenido en la Resolución No. CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020, cuya legalidad se cuestiona por infracción de las normas en que debía fundarse - falta de aplicación de disposiciones constitucionales y legales en el marco del concurso de méritos para la provisión del empleo al cual aplicó la señora **Diana Carolina Ramírez Molano**.

De igual modo, se advierte que la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales pretendida por los actores deriva claramente del acto que se considera ilegal.

Por consiguiente, como quiera que la génesis del daño y los perjuicios alegados es dicho acto administrativo, es claro que el único medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual también es posible solicitar la reparación del daño, tal como lo estipula el art. 138 del C.P.A.C.A.

No hay lugar entonces a estudiar el asunto como reparación directa como lo pretenden los actores por vía de la acumulación de pretensiones, bajo el argumento de una presunta falla del servicio de las accionadas dentro del referido concurso público, pues como se explicó en precedencia, para que este medio de control proceda la fuente del daño debe ser un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, que no es el caso de la señora **Ramírez Molano**; y de manera excepcional se ha dispuesto su procedencia cuando se persiguen perjuicios derivados de i) los efectos de un acto administrativo que no se cuestiona respecto de su legalidad, hecho que también se descarta, pues está en discusión la legalidad del acto que conformó la lista de elegibles, al punto de pedirse su nulidad; ii) o los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, presupuestos que tampoco se presentan en esta causa.

Aclarado este punto, debe entenderse la indemnización de perjuicios pedidos por la parte actora en el acápite *REPARACIÓN DIRECTA* de las pretensiones de la demanda, como una pretensión de reparación del daño derivado de la ilegalidad del acto y consecuencia de la pretensión de nulidad, como lo permite el precitado art. 138.

Acumulación de Pretensiones.

Afirma la parte actora y así lo formula en la demanda que *“la presente propuesta de demanda versa sobre una ACUMULACIÓN OBJETIVA de pretensiones bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con el de REPARACIÓN DIRECTA, donde las pretensiones no se excluyen entre sí, a la fecha no ha operado la caducidad respecto de alguna de ellas y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Considera el Despacho respecto a este punto que en el caso particular no es necesario acudir a la figura de la acumulación de pretensiones para pedir el reconocimiento de los perjuicios referidos en el acápite *REPARACIÓN DIRECTA*, en el cual se funda la acumulación, teniendo en cuenta lo arriba explicado en torno a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contempla la posibilidad de pedir la reparación del daño, entendiendo que la pretensión aludida se hizo dentro de la nulidad. No obstante, como la parte lo alega se hace necesario precisar lo siguiente.

El art. 165⁸ del C.P.A.C.A. permite acumular en la demanda pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y las relativas a reparación directa, entre otras, siempre que sean conexas y concurren los cuatro requisitos allí establecidos, uno de ellos relativos a que **no haya operado la caducidad** respecto de alguna de las pretensiones.

Al respecto, se advierte que la controversia ventilada por la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometida a término para su ejercicio y realizado el respectivo cómputo se encuentra que operó la caducidad respecto a dicha pretensión, como se explica en el siguiente apartado, siendo del caso aclarar que el hecho de presentar la demanda acumulando pretensiones de reparación directa de ninguna manera amplía el término de caducidad de la primera.

Caducidad.

El art. 164 del C.P.A.C.A., dispone en el numeral 2º, literal d):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Acorde con la norma transcrita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicidad que del acto administrativo se

⁸ **“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

haga al interesado, so pena de caducidad.

Sobre esta figura la jurisprudencia ha señalado que hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente⁹. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹⁰.

En el presente asunto encontramos respecto al acto acusado:

- La Resolución CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo público mencionado, fue publicada en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 y adquirió firmeza el 24 del mismo mes y año, según se desprende de la captura de imagen de la plataforma SIMO dispuesta por la CNSC, allegada con el escrito de subsanación¹¹.
- Entonces, el término de cuatro (4) meses para demandar el acto corría desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inicialmente.
- Sin embargo, el término de caducidad estuvo suspendido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa de Covid-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20 11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020¹².
- También operó la suspensión de términos por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de agosto de 2020¹³.
- Luego, los términos corrieron de la siguiente manera:

Del 25 de enero de 2020 al 15 de marzo de 2020	1 mes y 20 días (quedaban 2 meses y 10 días de término de caducidad)
--	--

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU498/16.

¹¹ Pág. 5 del archivo 06 en el expediente electrónico.

¹² “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

¹³ Pág. 33 y ss. del archivo 06 en el expediente electrónico.

Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020	Términos suspendidos
1 de julio de 2020	Se reanudaron los términos
Del 1 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020 (presentación solicitud de conciliación)	1 mes 26 días (faltaban 14 días de caducidad)
Del 27 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020	Términos suspendidos por conciliación
1 de diciembre de 2020 (día siguiente a la expedición de la constancia por el Ministerio Público)	Se reanudó la contabilización de los 14 días pendientes de caducidad
14 de diciembre de 2020	Expiró el término de caducidad
15 de diciembre de 2020	Se presentó la demanda ¹⁴

Ello evidencia que la parte actora tenía hasta el **14 de diciembre de 2020** para presentar la demanda oportunamente, empero, la radicó el **15 de diciembre de esa anualidad**, es decir, por fuera del término legal, ya que la presentó el día posterior al vencimiento de los cuatro meses previstos en la disposición antedicha.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que en los términos del art. 169¹⁵ numeral 1º del C.A.P.A.C.A., es causal de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por **DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO, TULIO ERNESTO RUBIANO MARQUEZ, GLORIA GREDY MOLANO JUNCO, GLORIA STEPHANIE RAMIREZ MOLANO y MELBA RAMIREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: victor.montero25@hotmail.com

CUARTO: TENER al abogado **VICTOR ANDRÉS MONTERO ROMERO**, quien porta la tarjeta profesional No. 237 424 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes en el expediente¹⁶.

¹⁴ Según acta de reparto pág. 372 del archivo 01DEMANDA ANEXOS ACTA DE REPARTO11001333400620200033400 de la carpeta 01Expediente2021-00243 en el expediente electrónico.

¹⁵ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

¹⁶ Páginas 28 a 38 del archivo 01DEMANDA ANEXOS ACTA DE REPARTO11001333400620200033400 de la carpeta 01Expediente2021-00243 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ce24cf6fa0cde97d054c134167d891d42f012f44c72bf5c131876095b5be3**

Documento generado en 08/04/2022 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00051-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: Requiere funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 6 de abril de 2022, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad que representa, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto¹, a lo que la entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 007 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud.

Además, informó que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. Refirió que, una vez se remita análisis por el área de salud, la comunicaría al Despacho de manera inmediata y solicitó abstenerse de imponer sanción, por cuanto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la entidad, quienes tienen plena voluntad de cumplir la orden judicial.

Pues bien, la Sentencia de tutela No. 032 cuyo cumplimiento se solicita a través del presente trámite, fue proferida por el Despacho el 25 de marzo de 2022, y en ella se dispuso amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora OMAIRA DE JESÚS ARIAS ZAPATA, ordenándose a la NUEVA EPS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el suministro de los medicamentos y práctica de los exámenes y procedimientos prescritos por su médico tratante en la consulta de febrero 10 de 2022. Igualmente, le ordenó brindar el **tratamiento integral** requerido por la actora en el contexto de su diagnóstico de “*carcinoma ductal invasivo*” y autorizar el suministro, entrega y prestación efectiva de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos o cualquier servicio en salud que prescriban los médicos tratantes, en forma continua y sin someterla a dilaciones administrativas injustificadas.

Así las cosas, en vista del incumplimiento referido por la parte actora contra la NUEVA E.P.S., entidad que, según informa le ha negado los medicamentos que necesita para su tratamiento (*Carboplatino*), y frente a lo cual la entidad solo manifestó que el caso se encuentra en estudio en el área técnica de salud, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 003 de la carpeta 002 Incidente Desacato en el expediente electrónico.

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 032 del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la parte actora, archivo 002 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co;

yelepineda01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924369dd73efb6dc862ddca90112ce5c46e4444b25479ab586f0587c497bd4d5**

Documento generado en 08/04/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>